

**19278** *ORDEN de 29 de junio de 1981 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada en el recurso número 600 del año 1980, interpuesto por don Francisco García Jiménez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 600 del año 1980, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, por don Francisco García Jiménez, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 8 le corresponde como Oficial de la Administración de Justicia y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Oficial, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 2 de junio de 1981, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco García Jiménez, contra la denegación tácita de la reclamación formulada ante el Subsecretario del Ministerio de Justicia, anulándose, por no ser conforme a derecho el acto presunto impugnado, reconociendo en su lugar el derecho que asiste al funcionario recurrente a percibir durante el año mil novecientos setenta y ocho los trienios que tiene reconocidos a razón de mil seiscientas pesetas mensuales, y en el año mil novecientos setenta y nueve a mil setecientas setenta y seis pesetas mensuales; lo que conlleva que la Administración debe abonarle las diferencias entre lo percibido, por este concepto, durante los dos años citados, y lo que realmente le corresponde con arreglo a la cuantía fijada anteriormente, todo ello sin hacer mención especial de las costas. Una vez firme esta sentencia con certificación literal de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 30 de junio de 1981.

FERNANDEZ ORDONEZ

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

**19279** *ORDEN de 29 de junio de 1981 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada en el recurso número 634 de 1980 y 128 de 1981, interpuesto por los señores que se citan.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con números 634 de 1980 y 128 de 1981, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, por don Pablo Pedro Amador de la Fuente, don Marino López López, don Aurelio Selfa Monerri, don Francisco García Sáez, don Manuel Martínez Fernández, don José Sánchez Becerra, doña Emilia Pacheco Aguilar, don Manuel Chávez Ruiz y doña María García Martínez, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada a los interesados por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 8 les corresponde como Auxiliares diplomados de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a las reclamaciones de los referidos auxiliares, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 11 de junio de 1981, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Pablo Amador de la Fuente, don Marino López López, don Aurelio Selfa Monerri, don Francisco García Sáez, don Manuel Martínez Fernández, don José Sánchez Becerra, doña Emilia Pacheco Aguilar, don Manuel Chávez Ruiz y doña María García Martínez, debemos anular y anulamos por no ser conformes a derecho la desestimación tácita, por silencio administrativo, de las peticiones formuladas por los recurrentes ante el ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Justicia, contra las liquidaciones de la cuantía de los trienios efectuados por el señor Habilitado-Pagador durante los años de mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve al no haberseles sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo, y Real Decreto-ley setenta mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, al no aplicársele la cuantía que a la proporcionalidad seis les corres-

ponde como Auxiliares Diplomados de la Administración de Justicia. Y declaramos el derecho de los recurrentes a que se les abone a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y ocho, el importe de los trienios devengados durante dicho año, a razón de mil doscientas pesetas mensuales cada uno de ellos, y a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y nueve, es decir los devengados durante este año, a razón de mil trescientas treinta y dos pesetas mensuales cada uno de ellos; lo que comporta el que a don Pedro Pablo Amador de la Fuente, se le abone por los trece trienios, y por el año mil novecientos setenta y ocho la cantidad de setenta y dos mil ochocientas pesetas, y por lo que respecta al año mil novecientos setenta y nueve, la cantidad de ochenta mil ochocientos ocho pesetas, en total ciento cincuenta y tres mil seiscientos ocho pesetas; a don Mariano López-López, por sus doce trienios, la cantidad de sesenta y siete mil doscientas pesetas, por el año mil novecientos setenta y ocho, y setenta y cuatro mil quinientas noventa y dos pesetas por lo que se refiere al año mil novecientos setenta y nueve, en total ciento cuarenta y una mil setecientas noventa y dos pesetas; a don Aurelio Selfa Monerri, don Francisco García Sáez y don Manuel Martínez Fernández, por razón de sus once trienios que cada uno de ellos tenían devengados, en el año mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve, por lo que respecta al primero, la cantidad de sesenta y una mil seiscientas pesetas y por lo que se refiere a mil novecientos setenta y nueve, la cantidad de sesenta y ocho mil trescientas setenta y seis pesetas, en total ciento veintinueve mil novecientas setenta y seis pesetas a cada uno de ellos; a don José Sánchez Becerra, por diez trienios, en el año mil novecientos setenta y ocho, la cantidad de cincuenta y seis mil pesetas y por el año mil novecientos setenta y nueve, la cantidad de sesenta y dos mil ciento sesenta pesetas, en total ciento dieciocho mil ciento sesenta pesetas; a doña Emilia Pacheco Aguilar y don Manuel Chávez Ruiz, por nueve trienios, la cantidad de cincuenta mil cuatrocientas pesetas, por el año mil novecientos setenta y ocho, y cincuenta y cinco mil novecientas cuarenta y cuatro pesetas por el año mil novecientos setenta y nueve, en total ciento seis mil trescientas cuarenta y cuatro pesetas a cada uno de ellos, y a doña María García Martínez, por cinco trienios, veintiocho mil pesetas, por el año mil novecientos setenta y ocho y treinta y una mil ochenta pesetas, por el año mil novecientos setenta y nueve, en total cincuenta y nueve mil ochenta pesetas, figurando incluido en dichas cantidades la correspondiente a las pagas extraordinarias de julio y diciembre de cada año; condenando a la Administración demandada al pago de dichas cantidades; sin expresa condena en costas. Una vez firme esta sentencia, con certificación literal de la misma, devuélvase los respectivos expedientes administrativos al Centro de procedencia. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmado y rubricado.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 30 de junio de 1981.

FERNANDEZ ORDONEZ

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

**19280** *ORDEN de 9 de julio de 1981 por la que se concede la libertad condicional a 13 penados.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada para la aplicación del beneficio de libertad condicional, establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956 y modificado por Decreto de 25 de enero de 1968 y Real Decreto de 29 de julio de 1977, a propuesta de esa Dirección General y previos informes de los Tribunales sentenciadores, oído el Ministerio Fiscal, y de la Junta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

- Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Alcalá de Henares: José Díaz-Mayordomo Cepeda.
- Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Alcázar de San Juan: Rafael Criado Blanco.
- Del Instituto Geriátrico Penitenciario de Almería: José Alcázar Jurado.
- Del Instituto Penitenciario para Jóvenes de Liria: Eduardo Campos Galindez, Rafael Correas Herrero, Luis Alberto Lozano Urbistondo y Antonio Vicente Rojas Rojas.
- Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Málaga: Manuel Trigo Nogueira.
- Del Centro Penitenciario de Detención de Melilla: Ahmed Mohamed Nohatar.
- Del Centro Penitenciario de Detención de Murcia: José Antonio Orenes Nicolás.
- Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Santa Cruz de La Palma: José Miguel Rodríguez Pérez.